



PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/90/2023

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** **

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva que: a) **sobresee** lo relativo a las acciones u omisiones realizadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, en contra de terceras personas; b) **declara infundado** el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de la *** ** del Ayuntamiento de *** **, al no acreditarse la realización de los actos narrados por la actora, así como por la insuficiencia de medios de prueba y c) **declara inexistente la violencia política en razón de género** denunciada, al no actualizarse los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2
1. ANTECEDENTES DEL CASO..... 2
2. COMPETENCIA..... 3
3. SOBRESEIMIENTO 4
4. PROCEDENCIA..... 5
5. ESTUDIO DE FONDO 7

5.1. Materia de la controversia 7

5.2. Cuestión a resolver 25

5.3. Decisión 25

5.4. Justificación de la decisión..... 25

6. Caso concreto 39

7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 65

8. NOTIFICACIÓN..... 66

9. RESOLUTIVOS..... 66

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
ASFE:	Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Presidente Municipal:	Presidente del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca
Ayuntamiento:	Integrantes del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 PROCESO ELECTORAL. El once de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, para el periodo dos mil veintitrés al dos mil veinticinco.



1.2 INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. El primero de enero, se integró el Ayuntamiento de *** ** y fueron designadas las comisiones respectivas.

1.3. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El diecisiete de agosto, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía indígena, mediante el que controvierte la afectación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa y derivado de dicha obstaculización, en su estima se actualiza la comisión de violencia política en razón de género, por parte del *Presidente Municipal*.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), Por su parte, los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100, 101 y 102, de la *Ley de Medios*, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce que se vulneró su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa y derivado de dicha obstaculización, en su estima se actualiza la comisión de violencia política en razón de género.

De ahí que, se actualice la competencia de este Tribunal para su conocimiento y resolución.

3. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto 1, 19 y 17 de la Ley de Medios Local, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

- **interés jurídico**

Del análisis realizado al escrito de la parte actora en el presente medio de impugnación se puede advertir que, la promovente a lo largo de la narrativa de hechos menciona en lo que nos interesa, presuntas acciones u omisiones realizadas por el *Presidente Municipal* en contra de terceras personas, en la siguiente forma.

- Suspensión del pago de dietas del regidor de policía
- Suspensión del pago del personal adscrito a la *** **
- Negativa de acceso a las instalaciones municipales del personal adscrito a la *** **

Por su parte, la autoridad responsable refiere que, el acto reclamado no le genera una afectación directa a la recurrente.

Ahora bien, este Tribunal estima que le asiste la razón a la responsable, puesto que tal y como lo estableció la misma, los derechos que a decir de la parte actora fueron conculcados no pertenecen a su esfera jurídica, por ello se estima que no existe una vulneración a los derechos propios de quien promueve el medio de impugnación que se resuelve.

En ese sentido, debe de precisarse que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.



Con base en lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado¹.

En ese sentido, resulta inconcuso que un requisito ineludible para la promoción de un medio de impugnación en materia electoral, es que la pretensión de los ciudadanos verse sobre violaciones a su esfera de derechos político-electorales; es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.

Lo que en el caso no acontece, ya que, en todo caso, quien debió de controvertir la posible vulneración a su esfera de derechos político-electorales debieron de ser tanto el regidor de policía como el personal auxiliar de la ***** ****, sin que en la fecha en la que se emite la presente determinación, se tenga constancia de que los citados ciudadanos hayan comparecido al presente juicio o promovido en su beneficio algún medio de impugnación.

Por lo anterior, en estima de este Tribunal las manifestaciones realizadas por la actora respecto a la conculcación de derechos de terceros ajenos al presente juicio deben de sobreseerse.

4. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía indígena, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma. El escrito que dio inicio al presente medio de impugnación se presentó directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal, en el consta el nombre y firma de la actora; identifica el acto

¹ En atención a la línea interpretativa trazada por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**

impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, del *Presidente Municipal*, la obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electa, mismas que se materializa en diversas omisiones y que dicha obstaculización se traduce en la comisión de violencia política por razón de género.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**², que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, debido a que la actora promueve el juicio en su carácter de *** ** del Ayuntamiento de *** **, personalidad que quedó demostrada con la copia simple de la credencial de acreditación emitida por la Secretaría de Gobierno del Estado.

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que quien promueve tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios*.

² Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que los actos y omisión atribuida a la responsable, le ha impedido el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales como *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La parte actora señala que, tomó protesta el uno de enero, y que las primeras semanas en que ejerció el cargo transcurrieron con normalidad, y que con motivo de su cargo comenzó con los trámites para la obtención de la firma electrónica, así como de la clave para la SEI de la ASFE.

Precisa que el día veintisiete de enero, siendo las once horas el abogado del presidente municipal de nombre *** *** *** del cual menciona desconocer sus apellidos la citó en la ASFE y sin otorgarle mayor información realizó un correo electrónico nuevo, entregándole el usuario del citado correo electrónico en una hoja que contienen datos de información de la ASFE, precisando que solo escribió la cuenta de correo (*** *** ***) sin anexar la contraseña del mismo o algún otro dato del citado correo electrónico.

Por otra parte, consideró pertinente mencionar que anteriormente le había otorgado los datos del correo oficial de la promovente, y a pesar de ello el citado ciudadano - *** *** *** - realizó una nueva cuenta,

diciéndole que ese se utilizaría para los trámites del *Ayuntamiento*, precisando que son requisitos indispensables para poder administrar la cuenta pública.

Sigue mencionando que mediante oficio *** ***, entregó el correo electrónico y la contraseña al licenciado *** ***, situación que la promovente hizo del conocimiento del *Presidente Municipal*, quién le dijo que sería necesario se coordinara con los contadores del municipio para estar en condiciones de cumplir con el envío de la información, a lo que la actora manifiesta haber respondido que estaba bien que esperaría las indicaciones.

Menciona que el catorce de febrero aproximadamente a las veintidós horas recibió un mensaje de WhatsApp por parte del *Presidente Municipal* donde le decía que le enviara el usuario y contraseña del SEI de la ASFE a la contadora *** ***, contadora del despacho contratado por el presidente para llevar la contabilidad municipal, situación que generó extrañeza a la promovente, ya que días anteriores ya le había informado al presidente que se habían entregado por oficio dichas contraseñas.

Sin embargo, la actora precisa que para evitar malentendidos fue hasta el día siguiente aproximadamente a las siete horas con veinticuatro minutos, cuando le respondió al *Presidente Municipal*, diciéndole que se había asesorado y le comentaron que podían enviarle los archivos al correo - *** *** - y que la promovente podía reenviarlos, es decir cargarlos al portal.

Señala que, en atención a lo anterior, la responsable le respondió diciendo "*porfa platíquelo porque no se puede subir nada sin su usuario y contraseña*", a lo que la recurrente le respondió que lo checaría porque esa clave era personal, para obtener como respuesta final de parte del funcionario municipal responsable "*que era para subir información del municipio no datos personales o que la otra opción era que yo hiciera un oficio donde yo me hacía responsable de la cuenta pública del municipio y que la operaba de manera directa, pero sin que se metiera el despacho contable y que yo tendría que ver*



cómo le hacía porque yo no tenía contadores y que para eso estaba el despacho contable que él contrató”.

Señala que, ese mismo día, pero a las once horas con treinta minutos el licenciado *** ** se apersonó a su oficina para pedirle la memoria en donde tenía la contraseña de la *FIEL* y la clave SEI de la *ASFE*, entregándole a dicho licenciado una memoria USB de color negro sin marca, misma que le fue regresada ese mismo día como a las doce horas con treinta minutos, precisando que como confiaba en ellos no revise la citada memoria USB.

Que el día veintisiete de febrero aproximadamente a las diecisiete horas pasó a la oficina del presidente para preguntarle que con quien se coordinaría para revisar la información que se estaba subiendo al portal relacionada con la comprobación del gasto, quien a decir de la promovente de manera déspota le respondió *"ese es un tema de los contadores que yo a eso no le entendía, qué no me metieran en cosas que no me importaban, que siguiera viendo los temitas y chismecitos que llegaban en la *** ** y no me metiera en algo que ni le iba a entender"* situación que la hizo sentir muy avergonzada e incómoda, y sobre todo porque sintió que la trataba como una tonta.

En atención a lo anterior, la promovente que le respondió que aunque no supiera, era su obligación legal revisar que el gasto se hiciera de manera responsable, obteniendo como respuesta una carcajada, seguido de expresar *"por favor tú no sabes nada de eso, ay tenías que ser mujer, no seas empecinada en hacer algo que no conoces"*, se paró de su silla y se dirigió a la puerta de entrada, la abrió diciendo *"por favor que estoy ocupado, luego lo hablaremos, pero es mejor que no te metas en algo que no vas a entender"* precisando que en ningún momento ha ingresado a la plataforma ni firmado algún documento relacionado con alguna comprobación trimestral -fiscal-.

Menciona que, derivado de las situaciones que se habían desarrollado comenzó a documentarse por su voluntad, investigación que tuvo como consecuencia conocer las funciones del *** **

establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca³, situación que le preocupó al conocer de las obligaciones inherentes a su cargo y por ello estimó que debía de comenzar a desempeñarlas.

Así, menciona que el veintiocho de febrero (sin recordar la hora) le solicitó al presidente municipal que le informara respecto a los asuntos legales que existían o que tuviera conocimiento ya que como representante legal del municipio tenía que estar informada, para intervenir, obteniendo del funcionario municipal cuestionado la siguiente respuesta *“que me relajara que el vería esos temas, que yo me ocupara de otras cosas más sencillas”*, y sin decir más palabras le comentó *“estoy ocupado luego lo vemos”*, levantándose de su silla, por lo que se retiró de su oficina.

El primero de marzo recibió en su oficina al regidor de hacienda del municipio, quien la buscó para que firmara un oficio donde todos los concejales solicitaban al *Presidente Municipal* que se llevaran a cabo las sesiones de cabildo de forma presencial, documento que firmó al estar interesada en que se comenzaran a celebrar las sesiones de cabildo, sin embargo más tarde, al estar en la oficina de la autoridad responsable le mostró en su teléfono la solicitud que momentos antes habían firmado, y la cuestionó, diciéndole *“de quien fue la idea, porque lo firmaste, ya te dije que no te metas en temas que no sabes yo sé por qué hago las cosas”* en ese momento le entregaron de manera física el citado oficio parándose para dirigirse a la planta baja, motivo por el que me retiré de su oficina y me fui para atender la cita programada.

Precisa que derivado de lo anterior, la relación laboral con el presidente comenzó a deteriorarse, hechos que pudieron palpase de la siguiente manera, tenía asignada la encomienda por parte del presidente municipal de conocer de los arrestos que eran con motivo de faltas administrativas, así como de verificar la aplicación del pago correspondiente a la multa a que eran acreedores dichos arrestados, y para ello, la dotaban de información a través de un parte de novedades suscrito por el director de la policía municipal,

³ En adelante *Ley Orgánica*.

municipales aproximadamente a las once horas con treinta minutos entró a su oficina y le comentó *“Presi que paso por que no me informó que usted le daría cumplimento al requerimiento de la Junta de Arbitraje, que yo le había mandado un oficio para solicitarle el recurso, que él sabía perfectamente que yo era la representante legal del Ayuntamiento, que yo estaba de acuerdo en que también podía hacerse cargo de dichos asuntos pero que al menos me tomara en cuenta para que no trabajáramos doble”*, quien en respuesta le comentó *“tranquilízate ya paso, aparte ya te he dicho *** *** que no te metas en lo que no sabes, ustedes las mujeres solo sirven para otra cosa más que hacer problemas”

Manifestando que en replica a dicha respuesta la promovente le comentó lo siguiente: *“yo no estaba haciendo ningún problema que yo quería trabajar y cumplir con mis obligaciones, que yo venía nada más a coordinarme con él para saber de los asuntos legales de cómo se estaban llevando y que me proporcionara copias de todo lo legal porque esa era una de mis facultades”*,

Expresando que el presidente municipal se soltó una carcajada y le dijo *“ya lárguese mejor que usted no entiende nada”*.

Señala que el siete de abril, cuando se encontraba en su oficina realizando funciones propias de su encargo, en compañía de su suplente y de su personal de apoyo, llegó a su oficina el regidor de policía para solicitar su apoyo como **** *** e integrante de la comisión de hacienda, argumentando que el *Presidente Municipal* le había suspendido el pago de su dieta, desde la quincena pasada, precisando que el citado funcionario municipal le comentó que si le iba a negar el apoyo él estaba muy decidido a demandar al presidente y que si se hacía un relajo más grande pues ni modo, pero que pedía su apoyo e intervención.

Refiere que, le comentó al regidor de policía que no le iba a negar ningún apoyo que le permitiera checar la situación, motivo por el cual el regidor de obras se retiró de su oficina, precisando que posteriormente la actora se trasladó a la oficina del *Presidente*



Municipal para tocar el tema del reclamo formulado por el regidor de policía respecto a la omisión del pago de sus dietas, sin embargo el presidente le dijo que *“no le pensaba pagar por que se había ido a meter a la oficina de recursos humanos a tomar fotos, que también le pedía metiera a trabajar a su esposa y cien mil pesos”*, al escuchar la respuesta del presidente decidió no mencionar nada más, sin embargo, el regidor de obras había formulado un escrito respecto al citado tema, por tal motivo valorando que no era lo correcto que se demandara al presidente o se hiciera algún conflicto que más adelante generara problemas graves en el municipio y dada la insistencia del regidor de policía decidió buscar al regidor de hacienda, para exponerle la problemática de la falta de pago del regidor de policía.

Menciona que, ante tales circunstancias decidieron girar un oficio, con base en la solicitud por escrito del regidor de policía donde los suscriptores -síndica y regidor de hacienda- le solicitaban al tesorero municipal realizara el pago de la dieta al regidor de policía, oficio que fue entregado por la recurrente en las manos del tesorero municipal el día trece de abril aproximadamente a las nueve horas.

Señala que ese mismo día aproximadamente a las doce horas encontrándose como de costumbre en su oficina realizando funciones propias de su encargo, en compañía de su suplente y del personal de apoyo, intempestivamente ingresó a su oficina el presidente municipal, quien con un tono de voz agresivo, altisonante y con facciones agresivas se dirigió a la promovente y gritando de manera déspota le dijo *“que significa esto y al mismo tiempo sacudía su mano derecha en la cual tenía dos hoja blancas”*, seguidamente le dijo *“este fue tu fin y me avienta el documento que tenía en su mano”*.

La recurrente precisa que en ese momento tomó las hojas y se percató que se trataba del oficio que habían firmado con motivo de la solicitud del pago de la dieta del regidor de policía, momento en el que le comentó al presidente municipal lo siguiente: *“espérese ese oficio lo firmamos por que vino a mi oficina, déjeme explicarle”*, sin embargo comentó que el *Presidente Municipal* se dio la vuelta y se dirigió a la

salida de la oficina de la *** ***, pero antes de cruzar la puerta, la responsable regresó su vista hacia la actora, la señala con su dedo índice derecho diciendo al mismo tiempo “*esas tenemos, aguántese, aguántese nada más aguántese y no ande llorando después seguidamente me dice mira lo que hago con su oficio y me le avienta sobre mi escritorio*”, el cual ya se encontraba roto de la parte inferior donde estaba el acuse de recibido, documental que agrego a la presente para que surta sus efectos legales correspondientes.

Señala que, derivado de esa situación se suscitaron diversos hechos que le generaron miedo, estrés y la necesidad de atención médica, así como la intervención de diverso personal de Gobierno del Estado, intervención que se materializó en una reunión en la que se tuvo la presencia de personal de la Secretaria de Gobierno, el Diputado *** ***, delegados de la paz adscritos a la Secretaria de Gobierno *** ***, así como de los integrantes del cabildo quienes de manera conjunta expresaron y corroboraron ante el diputado y los delegados de paz el trato que estaban viviendo, así como de la violencia de la que es víctima la parte actora consistente en el bloqueo de sus actividades.

Precisando que dicha reunión tuvo como finalidad tomar acuerdos de paz por conducto de los intermediarios, siendo el caso de que el presidente acepto que se firmara dicho acuerdo donde se comprometía a respetar las actividades, a no bloquear, y de no tener ningún tipo de represalia en contra a la promovente o de su personal.

Por otra parte, la promovente relata que, desconoce el motivo o medio por el cual los habitantes del municipio se enteraron de lo que estaba pasando comenzaron a reunirse en la explanada municipal y que en ese momento comentó el diputado *** ***, que le informaban que los pobladores estaban enardecidos porque la promovente los estaba convocando para tomar otro tipo de acciones, haciendo del conocimiento al citado funcionario que lo que comentaban los ciudadanos era mentira.



En consecuencia, a lo anterior, la parte actora señala que el citado diputado les comentó que era una buena decisión que el *Presidente y *** *** atendieran de manera conjunta dicha situación, a efecto de evitar un enfrentamiento.

Menciona que, al estar en la explanada municipal, un grupo de ciudadanos le comentó que un ciudadano que radica en la parte alta del municipio había golpeado a una ciudadana, hecho que a su decir se acreditó al ver el pómulo de la citada ciudadana hinchado, y al preguntarle que le había pasado le dijo *“que un señor conocido como invasor que tenía tratos con el presidente la había golpeado, que lo había hecho delante de la policía y del director de policía pero no quisieron detenerlo”*.

Por lo anterior, la recurrente señala que le dio la instrucción verbal al director de la policía que detuviera al denunciado, ya que había un señalamiento directo por parte de una persona que refería ser víctima, respondiendo el director *“está loca yo no voy a hacer anda y se retiró refugiándose en su oficina”*.

Posterior a ello, señala que se retiró de la explanada y comenzó a tener cierto malestar motivo por el que se dirigió a su domicilio a descansar, así como precisar que al no ceder las molestias, se trasladó a recibir atención médica a la clínica médico quirúrgica *“*** **”,* lugar donde fue atendida por el estado emocional en el que se encontraba, y para efecto de justificar su dicho anexa como medio de prueba el original de la receta médica, la cual contine las indicaciones y prescripción médica para que surta sus efectos legales correspondientes.

Señala que el quince de abril aproximadamente a las doce horas encontrándose como de costumbre en su oficina realizando funciones propias de su encargo, en compañía de su suplente y personal de apoyo, se apersonó **** *** quien se identificó como notario público en compañía del abogado quien dijo llamarse **** ***

mismos que preguntaron por un ciudadano perteneciente al municipio mencionando que estaba detenido, y que ya se habían excedido las horas de su arresto, precisando que al pedir información respecto a la solicitud de los comparecientes, informándole su suplente que no tenían reporte de la detención de la persona en cuestión.

Menciona que, al no tener información oficial respecto a la detención se trasladó a los separos municipales en los que se percató que efectivamente se encontraba detenido el ciudadano que tanto el notario como el abogado buscaban, señalando que dicho ciudadano ya cuenta con antecedentes por infracciones al bando de policía del municipio, y posterior le solicitó al director de la policía municipal que pusiera en libertad a la persona detenida, obteniendo una respuesta negativa por parte del elemento de seguridad, bajo el argumento de que el necesitaba que se girara la orden por escrito, diciéndole en ese momento que él era policía y que conocía de las formas de cumplir con las órdenes y que una de ellas era la orden verbal que yo le estaba dando dicha orden de liberación, obteniendo una segunda respuesta negativa, manifestándole *“pues hágale como quieran yo necesito el oficio, para poder soltar al detenido”*.

Por otra parte, menciona que también le cuestionó del por qué no le habían informado de la detención del ciudadano quien en tono burlón dijo *“pues no sé, eso si no sé”*, solicitándole que se comportara de forma adecuada porque ya eran varias ocasiones en las que le negaban la información y trataban de boicotear su trabajo entre él y el presidente municipal, respondiendo *“no sé, pero mejor arregle los problemas con el presidente”*.

Así, derivado de la situación acontecida con el ciudadano detenido, la promovente refiere haber hecho de conocimiento de los comparecientes -notario público y abogado- la situación de obstrucción que enfrentaba por las acciones del presidente municipal, siendo los citados ciudadanos quienes le comentaron que las acciones que les comentaba acreditaban violencia política de género.

Menciona que, que los hechos de violencia y hostigamiento comenzaron a intensificarse, pues los policías comenzaron a seguirla,



seguir a su familia y seguir a su personal, también menciona que el director de la policía municipal no recibe los oficios en su calidad de *** ***, cuando la ve pasar se ríe de ella.

En sintonía con lo anterior, manifiesta que el día lunes veinticuatro de abril fue informada por su personal que los policías municipales no les permitieron el ingreso a las oficinas a laborar y precisando que los policías se limitaban a decir que eran órdenes del presidente y del director de la policía, así también, menciona que con la intervención de la delegada de paz se permitió el ingreso del personal.

Aunado a lo anterior, establece que ese mismo día el director de la policía al verla llegar se comenzó a reír, así como el hecho de que junto con su personal han sido discriminados ya que no les dirigen la palabra.

Por otra parte, menciona que el lunes quince de mayo le informó su personal que su quincena no había sido pagada, y al requerir información al departamento de recursos humanos el personal adscrito le comentó que *“no tenían autorizado hablar conmigo o dar algún tipo de información y que por favor me retirara por que le podía ocasionar problemas con el presidente municipal”*.

De igual forma menciona que se ha entrado por personal que labora en el municipio que cuando el presidente hace referencia a su persona lo hace de manera despectiva haciendo comentarios misóginos.

Menciona que se encuentra muy desgastada física y emocionalmente pues se siente desprotegida ya que en diversas ocasiones ha solicitado la intervención de la Secretaría de Gobierno del Estado, y el personal no ha logrado ayudarla para que los actos de molestia dejen de afectar su esfera jurídico personal.

Precisa que el diecinueve de junio aproximadamente a las nueve horas llegó a su oficina y al abrir la puerta encontró un sobre amarillo cerrado que decía *“para la *** ***”* y al abrirlo encontró una hoja blanca con un mensaje el cual decía *“cuidate por que *** ***”* es

*el autor intelectual de todo lo que te está pasando te mando unas fotos y una memoria la cual contiene información de como el presidente contrató a unos abogados y al notario para perjudicarte con el *** ***, se ve claramente como los ayuda su chofer para perjudicarte, discúlpame si no puedo ayudarte más pero tengo miedo, ya que escuche que el va a meter a la cárcel a quien te ayude y que si no te largas él te corre o bien te va a mandar desaparecer, espero te sirvan de ayuda porque a las mujeres él nos ve mal y siempre se expresa de una manera ofensiva y denigrante, cuídate también porque dice que tiene a todos los del gobierno comprados por que al final también son corruptos, que por eso no te hacen caso en las dependencias”.*

Posterior a leer el mensaje anterior, refiere que se puso muy nerviosa generando un estado de malestar al grado de solicitar el apoyo de su esposo para que pudiese retirarse de las instalaciones del palacio municipal al tener mucho miedo, así también, precisa que derivado del malestar físico y psicológico perdió la noción del tiempo y de las circunstancias que se suscitaron, hasta que por la tarde comenzó a revisar el sobre y se percató que contenía una memoria la cual contiene un video donde se ve el momento donde están en la casa del ciudadano *** ***, -detenido- y se ve el abogado de nombre *** ***, el chofer del presidente, aportándolo como medio de prueba.

También menciona que, habían transcurrido días donde el *Presidente Municipal* se limitaba a ignorarla, no tomándola en cuenta ni invitándola a eventos públicos, y por el temor que aún le genera estar cerca del presidente, tomando en consideración su estado de salud decidió no involucrarse en más acciones que pudieran generar controversia como solicitarle las sesiones de cabildo que siguen sin llevarse a cabo, sin embargo señala que el diecinueve de julio le fue notificado el acuerdo de inicio de revocación de mandato por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, bajo el expediente *** ***, por supuestas sesiones de cabildos a las que no ha comparecido sin causa justificada.



Finalmente, refiere que, el ocho de agosto a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos fue convocada por primera vez a una sesión extraordinaria de cabildo, misma que tuvo verificativo el nueve de agosto y que en ningún momento cumplió con los requisitos esenciales como anexar el orden del día, notificación de convocatoria con al menos veinticuatro horas de anticipación, sin embargo a efecto de no generar controversias, asistió a dicha sesión, precisando que antes de ingresar al recinto el *Presidente Municipal* comenzó a hacer gesticulaciones de disgusto, motivo por el que decidió ingresar grabando un video, a efecto de que quedara constancia de lo sucedido señalando que durante el desarrollo de la sesión en todo momento la ignoró el presidente, ignoró sus comentarios y trataba de orillarla a que quedara como tonta pretendiendo justificar que no tenía conocimiento del tema a tratar, refiriendo que dichas acciones la hicieron sentir nuevamente víctima, pues en ningún momento mostró respeto por su intervención, remitiendo dichos medios de prueba.

Autoridad responsable

La autoridad responsable señala que resulta contradictoria e ilógica la narrativa de la recurrente, puesto que si bien es cierto que manifiesta que hizo entrega del oficio *** ** al licenciado *** ** y de la cual ofrece como medio de prueba el citado oficio, también es cierto que del análisis a la citada documental, la misma fue recibida por un ciudadano de nombre *** ** el quince de febrero, situación que en su estima resulta cronológicamente imposible argumentando que la actora refiere que el catorce de febrero recibió un mensaje de WhatsApp de la ahora autoridad responsable, en el que le solicitaba le otorgara las contraseñas fiscales a una contadora de nombre *** **, precisando que es la propia actora la que manifiesta en su escrito de demanda que el catorce de febrero le informó al promovente la entrega de las citadas claves mediante oficio.

Ahora bien, de lo narrado por la actora respecto a que nunca ingresó a la plataforma ni ha firmado ningún documento relacionado con la comprobación fiscal, la responsable refiere que dicha situación resulta falsa, puesto fue a ella a quien de manera personal le entregaron las claves fiscales y de las cuales siempre tuvo conocimiento y manejo de las mismas, remitiendo documentales con las cuales estima se acredita lo manifestado.

Por cuanto hace a los hechos que a decir de la actora sucedieron el veintisiete de febrero aproximadamente a las diecisiete horas, la responsable señala que resulta imposible puesto que en la citada fecha el promovente se encontraba fuera de las instalaciones del palacio municipal, especificando que se encontraba en el domicilio del ciudadano *** ***, domicilio en el que señala estuvo hasta las veinte horas con treinta minutos, remitiendo medios de prueba con los que intenta acreditar su dicho.

Por otra parte, refiere que respecto al supuesto desconocimiento de sus obligaciones como *** ***, así como lo manifestado por la recurrente respecto a que fue hasta el mes de febrero o marzo que comenzó a investigar y documentarse, resulta falso, puesto que desde el inicio de la administración tuvo oportunidad de conocer sus derechos y obligaciones, precisando que el veintiuno de enero el Ayuntamiento ofreció un curso dirigido a todos los concejales con la finalidad de los concejales se encontraran en aptitud de ejercer sus funciones.

De igual forma, señala que respecto a los hechos que a decir de la actora sucedieron el veintiocho de febrero, la responsable señala que resulta imposible puesto que en la citada fecha el promovente estuvo presente en diversos eventos, tales como “Distribución de recursos correspondientes al fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal” mismo que tuvo verificativo de las nueve a las catorce horas, reunión en el palacio municipal que tuvo verificativo de quince a dieciséis horas, reunión en la *** ***, misma que tuvo una duración hasta pasado las veinte horas.



Aunado a lo anterior, refiere que desconoce el supuesto oficio en el que los concejales solicitaban la celebración de sesiones de cabildo de manera presencial, así como el hecho de que a decir de la responsable la actora fue omisa en anexar la citada documental, precisando que desde el inicio de la administración ha sido responsable de cumplir con las obligaciones inherentes al cargo que ostenta.

Menciona que respecto a los hechos que a decir de la actora sucedieron el tres de abril, la responsable señala que resulta falso, puesto que lo que en realidad sucedió fue que en la citada fecha se tuvo por recibido el acuerdo de veintisiete de marzo de la junta de arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca, mediante el que la citada autoridad laboral le requería al ayuntamiento el pago adeudado del expediente *** ** del índice de la citada autoridad otorgándole el plazo de tres días para cumplir con dicho requerimiento, precisando que la actora quedó debidamente notificada de la actuación laboral el mismo tres de abril.

En razón a lo anterior, establece que fue hasta el diez de abril a las dieciocho horas con veinte minutos que la actora presentó ante la oficialía de partes del ayuntamiento el oficio *** ** mediante el que solicitaba el recurso económico para atender el requerimiento.

De lo anterior, primeramente precisa que en la fecha en la que tuvo la intención de atender el requerimiento el plazo otorgado por la citada autoridad laboral, así como el hecho de que debido a la hora de la recepción del citado oficio, el horario laboral de la junta había terminado, situación por la que le solicitó a la secretaria municipal que al día siguiente -once de abril- le informara a la actora para que se organizara con el tesorero municipal y en conjunto se atendiera el requerimiento de la junta laboral.

Señalando que, la secretaria municipal le informó el once de abril que la actora no se encontraba en su oficina puesto que la puerta de acceso se encontraba cerrada, situación por la cual el promovente en

coadyuvancia con el tesorero municipal atendió dicho requerimiento, y no con la finalidad de obstruir el cargo de la promovente, tal y como pretende hacerlo ver, por el contrario, refiere que únicamente se limitó a atender los requerimientos que la actora no realizó.

Por cuanto hace a lo reclamado por la actora, respecto a la omisión del pago de las dietas del regidor de policía resulta ser falso, precisando que previo a la suspensión o retención del pago tal como lo manifiesta la parte actora, la autoridad facultada para ello es la comisión de hacienda previo dictamen aprobado por la misma.

Por otra parte, refiere que el regidor de policía ha cobrado las dietas que por derecho le corresponden desde el inicio de la administración municipal, remitiendo los medios de prueba con los que estima se acredita su dicho, precisando también que, en su óptica, lo reclamado por la actora no forma parte de la litis puesto que ello no le genera una afectación.

Refiere que respecto a la firma de una minuta de acuerdo entre los integrantes del ayuntamiento con la presencia de diferentes autoridades estatales tales como los Delegados de Paz, es cierto, sin embargo, las circunstancias en las que a decir de la actora se desarrolló la citada firma de acuerdo resultan ser falsos.

Precisando que lo que en realidad pasó, fue que se apersonó a la oficina de la actora para preguntarle sobre la respuesta al oficio ***

*** de doce de abril en el que le requirió un informe detallado sobre el número de detenciones, puestas a disposición ante la Fiscalía General del Estado y Fiscalía General de la República, de las cuales ha tenido conocimiento e intervención, copias certificadas de todos los convenios, acuerdos y en general todos los asuntos en los que como representante legal del ayuntamiento haya intervenido, así como los acuses de recibo del pago correspondiente de multas generadas a partir del uno de enero, para llevar a cabo la liberación de los detenidos, así también argumenta que contrario a lo narrado por la parte actora, quien respondió de manera agresiva y grosera fue la actora, señalando que la *** *** *** le comento “que ella no tenía



por qué darme ninguna explicación que ella manejaba el dinero de las multas y que el suscrito no se metiera”.

A decir de la responsable, la situación descrita en el párrafo anterior se puede corroborar con el escrito de demanda presentada por la ciudadana *** ** antes el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así también, refiere que, respecto a la prueba técnica aportada, contrario a lo que intenta probar la oferente, del análisis a la misma se puede advertir que el promovente reafirma su respeto hacia las mujeres.

Respecto a la omisión del pago a su personal y la obstrucción al desempeño de sus funciones reclamado por la actora, la responsable refiere que contrario a lo señalado por la responsable, el personal de apoyo nunca estuvo adscrito de manera fija a la *** **, puesto que, atendiendo a su sistema normativo, las concejalías propietarias únicamente cuentan con el apoyo de sus respectivos suplentes, y el personal auxiliar contratado apoya a todas las áreas.

En sintonía con lo anterior, refiere que, ante las constantes quejas respecto a las inasistencias y omisión de la actora en la realización de sus actividades, se tomó la decisión de prescindir de sus servicios, aunado al hecho de que en su óptica no se afecta de manera particular y directa a la esfera jurídica de la promovente.

Por cuanto a lo reclamado respecto a la supuesta obstrucción al cargo, la responsable manifiesta que resulta ser falso, puesto que siempre ha sido respetuoso de las funciones de cada uno de sus compañeros, evitando acciones que puedan ser consideradas como violencia política en razón de género, considerando que se acredita tal hecho puesto que el promovente protege los derechos de las mujeres siendo palpable con la instalación del primer consejo en el Estado de Oaxaca para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género.

Así también precisa que resulta contradictoria lo narrativa realizada por la actora, puesto que en los puntos 6, 7 y 8 de su demanda, inicia

manifestando que “se encontraba en su oficina realizando funciones propias de su encargo”.

De igual forma, refiere que contrario a lo alegado por la parte actora, la recurrente si ha participado en eventos públicos organizados por el ayuntamiento, enlistando de manera ejemplificativa “la *** ***, que tuvo verificativo del diecisiete al veinticuatro de julio”.

Así también refiere que la notificación del acuerdo de inicio de revocación de mandato bajo el número de expediente *** ***, resulta cierto, sin embargo, precisa que dicha solicitud al Congreso del Estado previamente fue puesta a consideración del cabildo mediante sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de mayo, siendo el órgano edilicio quien aprobó se remitiera al Congreso del Estado la solicitud de revocación de mandato.

De igual forma, la responsable establece que en el presente asunto no surte efectos la figura de la reversión de la carga de la prueba, puesto que en su estima los actos denunciados no sucedieron en un medio privado, mencionando que de la narrativa de hechos la actora refiere que las supuestas agresiones realizadas por la responsable sucedieron en su oficina, en donde siempre estuvo presente su suplente y el personal de apoyo que tiene la *** ***, así como en el recinto en donde se celebran las sesiones de cabildo en el que se encontraban presentes los demás concejales.

Finalmente, la responsable señala que no se acreditan los cinco elementos que establece la Sala Superior al analizar asuntos de violencia política en razón de género.

➤ **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:

- a) Obstrucción al ejercicio del cargo.
- b) Violencia Política en Razón de Género.



Ahora bien, por metodología se estima que los puntos de disenso serán analizados de manera separada por parte de este Tribunal, al no advertirse la necesidad de realizar un estudio en conjunto de los mismos, sin que esto cause perjuicio a la parte actora⁴.

5.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si existe la vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo relativa a la omisión de brindar información solicitada, omisión de tomarla en cuenta para actividades oficiales del *Ayuntamiento*, así como no dejarla desempeñar el cargo para el que fue electa, por parte del *Presidente Municipal* del *Ayuntamiento*.

Y sí con ello se podría acreditar la existencia de Violencia Política en Razón de Género derivado de la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora.

5.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que es **infundado** el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa la parte actora, encontrando sustento en la inexistencia de medios de prueba que sustenten que la autoridad municipal ha realizado las diversas acciones u omisiones que la recurrente le atribuye.

Así también, en estima de este Tribunal, no ha lugar a tener por acreditada la violencia política por razón de género, ya que no se acredita la totalidad de los elementos establecidos por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018, ello, tomando en consideración que la responsable derrotó argumentativamente lo planteado por la recurrente, así como de manera probatoria.

5.4. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

⁴ Sirve de sustento la *Jurisprudencia 4/2000*, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

➤ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 13, establece que ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

➤ **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Conforme a los preceptos 29, 30, 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos



una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; **y solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial; el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el numeral 43 de la Ley Municipal en comento señala en las siguientes fracciones, como atribuciones del Ayuntamiento:

XXXV. Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

XXXVII. Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.

Así también, el numeral 56 de la Ley Orgánica en cita, establece que:

“...en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y, a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales...”

Finalmente, el artículo 68 de la referida Ley Orgánica, refiere que:

“.. el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento...”

Asimismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción III, consistente en convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo, y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

➤ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

➤ **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

*III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
[...]



f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

Artículo 3

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*⁵

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

Artículo 5.

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

⁵ El énfasis es nuestro.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. *El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. *El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁶*

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

- **Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género.**
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Este ordenamiento legal publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como **objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del Estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca⁷ y los Municipios del Estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

⁶ El énfasis es nuestro.

⁷ Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

➤ **Instrumento orientador.**

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en

elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3, 4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

- a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

- b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que



tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. *El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

 - I. *Se dirija a una mujer por ser mujer,*
 - II. *Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o*
 - III. *Las afecte desproporcionadamente.**
2. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
3. *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
4. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
5. *Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.*

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

➤ **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁸.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

1. Estereotipos de género⁹

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

⁸ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

⁹ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**¹⁰.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*”¹¹

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

¹⁰ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹¹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

2. Perspectiva de género intercultural

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación¹³.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

¹² Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

¹³ Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.



Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente¹⁴.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género¹⁵.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de *** ** de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el *Ayuntamiento* al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

3. Reversión de la carga de la prueba

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran VPG, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón

¹⁴ Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

¹⁵ Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.

común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos denunciados, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse,



al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

6. Caso concreto

a) Obstrucción al ejercicio del cargo.

- Derecho de petición

En estima de este Tribunal el agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

Lo anterior, encuentra sustento al advertirse que si bien es cierto la recurrente manifiesta haber solicitado en repetidas ocasiones diversa información al *Presidente Municipal*, de autos se constata la inexistencia de documentales que acrediten que la actora accionó su derecho de petición.

Así, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio descansa sobre la premisa de la insuficiencia de medios de prueba que acrediten la vulneración de los derechos reclamados por la parte actora.

Lo anterior, derivado de que la parte actora no exhibe elemento de prueba con la que acredite que no accede a la información, relacionada con las funciones que desempeña en el *Ayuntamiento*, aunado a que tampoco se tiene constancia con la que se acredite o genere certeza a este Tribunal de que la parte actora haya solicitado a la autoridad responsable la información que a su decir le ha sido negada.

De igual forma, se advierte que es la propia actora quien refiere “*que el veintiocho de febrero (sin recordar la hora) le solicitó al presidente municipal que le informara respecto a los asuntos legales que existían o que tuviera conocimiento ya que como representante legal del municipio tenía que estar informada, para intervenir*”.

Manifestación que administrada con la inexistencia de algún medio de prueba con el que se pueda inferir que la actora realizó una solicitud de manera formal por escrito de información a la responsable, se concluye que efectivamente la actora fue omisa en ejercer debidamente su derecho.

Por ello, estimar que le asiste la razón a la parte actora respecto a la negativa de brindarle información que menciona en su escrito de demanda no solo sería relevar de las cargas probatorias a la promovente sino también convalidar un derecho que no fue ejercido conforme a la normativa aplicable.

De ahí lo infundado del agravio planteado.

b) Uso de datos fiscales.

Al respecto a juicio de este Tribunal el agravio **deviene infundado**.

Lo anterior encuentra sustento, puesto que del análisis a la narrativa de hechos realizada por la actora en su escrito de demanda se advierte el que presente motivo de disenso lo hace depender de que supuestamente, en reiteradas ocasiones la responsable le solicitó otorgara los datos fiscales a diversos ciudadanos, entre ellos destaca a un abogado de nombre *** ** del cual menciona desconocer los apellidos, así como de la contadora pública *** ** ** profesionalista que pertenece a un despacho contable que a decir de la recurrente fue contratado por el *Presidente Municipal*.

Así también, menciona que mediante oficio *** ** ** hizo entrega del correo electrónico, el usuario y la contraseña dados de alta ante la ASFE, al licenciado *** ** ** .



Aunado a lo anterior, menciona que en su óptica los datos fiscales al ser confidenciales y con la intención de dar cumplimiento a las obligaciones inherentes al cargo que le fue conferido, siempre estuvo en disposición de coadyuvar para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales del *Ayuntamiento*, sin embargo menciona que en reiteradas ocasiones la responsable realizó comentarios encaminados a demeritar las capacidades de la actora, precisando también que derivado de tales situaciones, en ningún momento ingresó a la plataforma fiscal ni firmó algún documento relacionado con alguna comprobación trimestral -fiscal-.

Ahora bien, de constancias se tiene que la parte actora remitió como único medio de prueba respecto al presente análisis el oficio *** **

*** dirigido al *Presidente Municipal*, en el que manifiesta que en atención a la solicitud de la responsable otorga el correo electrónico, el usuario y la contraseña dados de alta ante la *ASFE*, de la cual también se puede advertir en la esquina inferior izquierda la leyenda “Recibí, *** **”, firma, quince de febrero de dos mil veintitrés”.

Por su parte la responsable señala que resulta incongruente lo narrado por la actora puesto que la misma refiere en su escrito de demanda haber entregado el oficio *** ** al ciudadano *** **, cuando la documental fue recibida por otro ciudadano, tal y como se aprecia de la citada documental.

Aunado a lo anterior, respecto a lo manifestado por la parte actora atinente a que en ningún momento ingresó a la plataforma fiscal ni firmó algún documento relacionado con alguna comprobación trimestral -fiscal-, la responsable considera como falso el argumento de la promovente, y para desvirtuarlo aporta como medio de prueba copias certificadas del **acuse de recibo de los estados financieros e informes de avances de gestión financiera**¹⁶ del *Ayuntamiento* en

¹⁶ Documentales a las que se les otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, mismos que se encuentran en las fojas 515 a 518 del expediente principal en el que se actúa.

los que aparece el nombre de la actora y con lo que estima se acredita que la recurrente tuvo conocimiento y el manejo de las claves fiscales.

Ahora bien, primeramente debe de precisarse que la manifestación de la actora es genérica en cuanto a la entrega de los datos fiscales, lo anterior puesto que se menciona la entrega al ciudadano *** ***, y la documental aportadas se encuentra acusada de recibo por el ciudadano *** ***, sin que ninguna de las partes precise el cargo que ostenta el citado ciudadano, si forma parte del *Ayuntamiento* o en esencia una justificación del porque se entregarían los datos o no a tal ciudadano, así como el hecho de que en la fecha en que se emite la presente determinación no se tenga constancia de que el ciudadano “*** ***,” o “*** ***,” hubiese comparecido al presente medio de impugnación.

Por ello, de lo narrado por las partes y el contenido del oficio *** **, este Tribunal estima que los argumentos de la parte actora no generan certeza del hecho de haber entregado los datos fiscales a alguna persona.

Con independencia de lo anterior, del análisis al Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, establece en su artículo 6 que las autoridades fiscales municipales para los efectos de ese Código y demás disposiciones municipales vigentes son, en lo que nos interesa, el *Ayuntamiento* y el *Presidente Municipal*.

En sintonía con lo anterior, los artículos 43, fracción XXII, y 68, fracción III, de la *Ley Orgánica* coinciden en establecer como atribución del *Ayuntamiento* y del *Presidente Municipal* que se deberá de “*presentar por conducto del Presidente Municipal a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Cuenta Pública*”.

Por su parte, el artículo 71, fracción III, establece como atribución del *** ***, “*Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal*”.



De los preceptos analizados se puede deducir que, con independencia de lo manifestado por las partes, así como de los medios de prueba que fueron aportados, a quien le corresponde dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la cuenta pública si bien es cierto en primer momento se referencia al *Ayuntamiento entendiéndose como órgano colegiado*, posterior a ello se establece que será por conducto del *Presidente Municipal*.

Así también, si bien es cierto que, la citada *Ley Orgánica* establece en el numeral 69 que para el cumplimiento de sus funciones, el *Presidente Municipal* se auxiliará de los demás integrantes del *Ayuntamiento* y los *Órganos Administrativos* o *Comisiones municipales*, este Tribunal estima que la interpretación armónica de los preceptos previamente analizados va encaminada a generar que los órganos edilicios del Estado, desarrollen sus actividades de manera pacífica y con apoyo continuo.

En sintonía con lo anterior, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, establece en su artículo 3, que *“La cuenta pública comprende la revisión y fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizables para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables”*, siendo los municipios que conforman al Estado de Oaxaca entidades fiscalizables.

Por su parte, el artículo 19 Bis, establece que *“Los procesos de fiscalización, podrán ser realizados por la ASFE, de manera presencial o por medios digitales o electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con sus reglas de carácter general”*.

Así, el artículo 19 Ter, señala que *“Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos”*, mientras que en sus fracciones I, III y V, en lo que nos interesa, se establece lo siguiente:

“I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, requerirá por escrito a la entidad fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica **del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;**

III. **Las y los servidores públicos de la entidad fiscalizada que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Buzón Digital para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales,** y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

V. En los documentos electrónicos o digitales, **la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.”**

Tomando en consideración lo razonado en el citado ordenamiento, se tiene que tal y como lo manifiesta y acredita la responsable, la parte actora ha tenido conocimiento y el manejo de los datos fiscales, conclusión que se robustece con la copia certificada del **acuse de recibo de los estados financieros e informes de avance de la gestión financiera**¹⁷ presentados ante la ASFE.

Puesto que del análisis a la citada documental, se advierte que en el rubro denominado “FIRMA” se puede advertir que quien se encuentra registrado ante la citada autoridad fiscalizadora es la ***** **** - actora en el presente juicio- así también, atendiendo a que la firma electrónica en materia fiscal surte los mismos efectos que la firma autógrafa, se deduce que indubitablemente ha sido la recurrente quien ha accedido a la plataforma digital.

De ahí lo **infundado del agravio.**

- **Violencia Política en Razón de Género.**

En primer término, este Tribunal estima pertinente aclarar que, del análisis al escrito de demanda, la recurrente hace depender la comisión de violencia política en razón de género esencialmente de

¹⁷ Documental a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a fojas 515 a 518 del expediente principal.



la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa, así como de las manifestaciones realizadas por la responsable en su contra.

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio relacionado con la violencia política en razón de género en contra de la actora, es **infundado** en atención a lo siguiente:

Debe de precisarse que de la narrativa de hechos formulada por la actora se puede advertir que hay manifestaciones y acciones que a su decir fueron perpetrados directamente por el *Presidente Municipal*, siendo los siguientes:

1. Que el catorce de febrero, la responsable le solicitó vía mensaje WhatsApp hiciera entrega de los datos fiscales a una contadora de nombre ***** ****, precisando que debido a la hora en la que recibió el mensaje le respondió el quince de febrero, y que derivado de la conversación que sostuvieron, la responsable le dijo *“que era para subir información del municipio no datos personales o que la otra opción era que yo hiciera un oficio donde yo me hacía responsable de la cuenta pública del municipio y que la operaba de manera directa, pero sin que se metiera el despacho contable y que yo tendría que ver cómo le hacía porque yo no tenía contadores y que para eso estaba el despacho contable que él contrató”*
2. Que el veintisiete de febrero le preguntó a la responsable que con quien se coordinaría para revisar la información que se estaba subiendo al portal relacionada con la comprobación del gasto, quien a decir de la promovente de manera déspota le respondió *“ese es un tema de los contadores que yo a eso no le entendía, qué no me metieran en cosas que no me importaban, que siguiera viendo los temitas y chismecitos que llegaban en la ***** **** y no me metiera en algo que ni le iba a entender”* situación que la hizo sentir muy avergonzada e incómoda, y sobre todo porque sintió que la trataba como una tonta, situación por la cual le respondió a la responsable que *“aunque no supiera, era su obligación legal revisar que el gasto*

se hiciera de manera responsable”, obteniendo como respuesta una carcajada, seguido de expresar “por favor tú no sabes nada de eso, ay tenías que ser mujer, no seas empechinada en hacer algo que no conoces”, se paró de su silla y se dirigió a la puerta de entrada, la abrió diciendo “por favor que estoy ocupado, luego lo hablaremos, pero es mejor que no te metas en algo que no vas a entender”

3. Que derivado de un oficio donde todos los concejales solicitaban al *Presidente Municipal* que se llevaran a cabo las sesiones de cabildo de forma presencial, documento que firmó al estar interesada en que se comenzaran a celebrar las sesiones de cabildo la responsable la cuestionó, diciéndole “de quien fue la idea, porque lo firmaste, ya te dije que no te metas en temas que no sabes, yo sé por qué hago las cosas”
4. Que cuando se encontraba en los pasillos al *Presidente Municipal* la ignoraban o la dejaban con la palabra en la boca.
5. Que el tres de abril la secretaria municipal llevo a su oficina una resolución de la junta de arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del estado de Oaxaca, mediante el que la citad autoridad laboral le formulaba un requerimiento a citado *Ayuntamiento* con la finalidad que como *** ** atendiera dicha solicitud, motivo por el que le instruyó a su auxiliar jurídico, girará el oficio *** **, dirigido *Presidente Municipal* solicitando se proporcionara el recurso económico para dar cumplimiento al mandamiento legal, sin embargo dicha solicitud no fue atendida por el *Presidente Municipal*, motivo por el que decidió darle cumplimiento a dicho mandato por sus propios medios, resultando que el *Presidente Municipal* ya había dado cumplimiento a dicho mandato.

En razón de lo anterior, menciona que decidió regresar a la oficina municipal para preguntarle al *Presidente Municipal* que era el que había pasado, porque no le había informado de tal situación, llegando a las oficinas municipales aproximadamente a las once horas con treinta minutos horas, entro a su oficina y le comentó “*Presi que paso por que no me informó que usted le daría cumplimiento al requerimiento de la Junta de Arbitraje, que*



yo le había mandado un oficio para solicitarle el recurso, que él sabía perfectamente que yo era la representante legal del Ayuntamiento, que yo estaba de acuerdo en que también podía hacerse cargo de dichos asuntos pero que al menos me tomara en cuenta para que no trabajáramos doble”, quien en respuesta le comentó “tranquilízate ya paso, aparte ya te he dicho *** **

*** que no te metas en lo que no sabes, ustedes las mujeres solo sirven para otra cosa más que hacer problemas”

Manifestando que en replica a dicha respuesta la promovente le comentó lo siguiente: “yo no estaba haciendo ningún problema que yo quería trabajar y cumplir con mis obligaciones, que yo venía nada más a coordinarme con él para saber de los asuntos legales de cómo se estaban llevando y que me proporcionara copias de todo lo legal porque esa era una de mis facultades”,

Expresando que el *Presidente Municipal* se soltó una carcajada y le dijo “ya lárguese mejor que usted no entiende nada”.

6. Que el diecisiete de abril, derivado de la supuesta omisión del *Presidente Municipal* de pagar las dietas del regidor de policía este último le solicito su apoyo como *** ***, situación que derivó en que ante la negativa de la responsable, la actora junto con el regidor de hacienda, ordenaran el pago de la dieta del citado concejal, situación que al ser del conocimiento del *Presidente Municipal* tuvo como consecuencia que el *Presidente Municipal* la buscara en su oficina y con un tono de voz agresivo, altisonante y con facciones agresivas se dirigió a la promovente y gritando de manera déspota le dijo “que significa esto y al mismo tiempo sacudía su mano derecha en la cual tenía dos hojas blancas”, seguidamente le dijo “este fue tu fin y me avienta el documento que tenía en su mano”.

La recurrente precisa que al percatarse que se trataba del oficio que habían firmado con motivo de la solicitud del pago de dieta del regidor de policía, intento ofrecer una explicación manifestando: “espérese ese oficio lo firmamos por que vino a

mi oficina, déjeme explicarle”, sin embargo refiere que el *Presidente Municipal* se dio la vuelta y se dirigió a la salida de la oficina de la ***** *** *****, pero antes de cruzar la puerta, la responsable regresó su vista hacia la actora, la señala con su dedo índice derecho diciendo al mismo tiempo “*esas tenemos, aguántese, aguántese nada más aguántese y no ande llorando después seguidamente me dice mira lo que hago con su oficio y me le avienta sobre mi escritorio*”, el cual ya se encontraba roto de la parte inferior donde estaba el acuse de recibido.

7. Que el ocho de agosto aproximadamente a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos fue convocada a una sesión extraordinaria de cabildo, precisando que dicha convocatoria no reunía los elementos mínimos que establece la Ley Orgánica Municipal, sin embargo, manifiesta que para no generar mas condiciones de conflicto asistió a la citada sesión, de la cual precisa que desde el inicio de la misma, el *Presidente Municipal* comenzó a hacer gesticulaciones de disgusto al ver que la recurrente asistió a la citada sesión, motivo por el cual decidió grabar un video, (mismo que aporta como medio de prueba) del cual, la promovente estima que se constata que en todo momento la responsable la ignoró, ignoró sus comentarios, así como que en todo momento intento orillar a la promovente a quedar como una tonta y demostrando que la misma no tenía conocimiento del tema a tratar, manifestando que dicha situación la hizo sentir nuevamente víctima.

8. Que el diecinueve de junio llegó a su oficina y al abrir la puerta encontró un sobre amarillo cerrado que decía “*para la *** ****” y al abrirlo encontró una hoja blanca con un mensaje el cual decía “*cuídate por que *** *** *** es el autor intelectual de todo lo que te está pasando te mando unas fotos y una memoria la cual contiene información de como el presidente contrató a unos abogados y al notario para perjudicarte con el *** *** ****”, se ve claramente como los ayuda su chofer para perjudicarte, discúlpame si no puedo ayudarte más pero tengo



miedo, ya que escuche que el va a meter a la cárcel a quien te ayude y que si no te largas él te corre o bien te va a mandar desaparecer, espero te sirvan de ayuda porque a las mujeres él nos ve mal y siempre se expresa de una manera ofensiva y denigrante, cuídate también porque dice que tiene a todos los del gobierno comprados por que al final también son corruptos, que por eso no te hacen caso en las dependencias”.

Por otra parte, de la demanda de la actora se puede advertir que hay manifestaciones y acciones que a su decir fueron perpetrados indirectamente por el *Presidente Municipal*, siendo los siguientes:

- Que el director y elementos de policía municipal no atendieran las indicaciones dadas por la promovente
- Que el director de la policía municipal le niegue y oculte información respecto a los ciudadanos detenidos en el municipio
- Que el chofer y guardaespaldas del *Presidente Municipal* simularan el tomarle fotos y videos dentro de las instalaciones del palacio municipal
- Que un abogado y notario público en contubernio con el chofer y guardaespaldas del *Presidente Municipal* generaran condiciones de desventaja de la parte actora
- Que el personal de recursos humanos no le otorgara información respecto a la supuesta omisión del pago de dietas del personal auxiliar de la *** **
- Que los concejales y personal administrativo que labora en el *Ayuntamiento* ignoren a su personal y a la propia actora
- Que las diferentes áreas administrativas del *Ayuntamiento* no reciban oficios ni proporcionen información al personal de la *** **
- Que cuando se encontraba en los pasillos a la secretaria municipal la ignoraba o la dejaba con la palabra en la boca.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal únicamente analizará lo relativo a las manifestaciones y acciones atribuidas al *Presidente*

Municipal, puesto que si bien es cierto, se puede deducir que la actora tiene como finalidad vincular las acciones, omisiones y manifestaciones que en su óptica “fueron generadas indirectamente por el *Presidente Municipal*”, también es cierto que ni de la narrativa de hechos, ni de las constancias que integran al presente expediente, se puede advertir un nexo causal que vincule a la autoridad responsable, con el actuar de terceras personas.

Ahora bien, lo infundado del agravio en esencia descansa sobre la falta de medios de prueba aportados por la recurrente, con independencia de lo razonado en el marco normativo de la presente ejecutoria relativo a la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Así retomando la figura de la reversión de la carga de la prueba, conviene señalar que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con violencia política en razón de género, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable,



genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia¹⁸.

- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De lo razonado por la *Sala Superior* se advierte que:

- i. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.

¹⁸ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

- ii. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- iii. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno¹⁹, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género**, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.²⁰

Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos previamente enunciados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la denunciante no aportó elemento probatorio alguno que, de **manera indiciaria**, apoyaran sus manifestaciones, al tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por el *Presidente Municipal*, con independencia de que se puedan advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el hecho de que de las manifestaciones de la parte actora, las situaciones en las que se desarrollaron las supuestas manifestaciones no fueron en un ámbito privado.

De ahí que no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas **a acreditar un hecho negativo**,

¹⁹ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

²⁰ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.



específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la actora.

Puesto que la actora, pretende que la responsable demuestre que no dijo lo que dice que dijo (incluso abandonando el sentido común), esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las personas denunciadas²¹.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de| violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**²² mismo que establece:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;

²¹ En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

²² De rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**; ppublicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Tomando en cuenta lo anterior²³, este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva de género, sin que en el caso en concreto pueda aplicarse el criterio de reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política por razón de género.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **no se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

²³ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Aunado a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se considera que **los cinco elementos del protocolo referido no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.

Lo anterior, porque está demostrado que los hechos atribuidos a la responsable se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del cargo para el que fue electa, lo anterior, al quedar acreditado en autos que la actora ostenta el cargo de ***** *** ***** del Ayuntamiento.

Tomando en consideración que la promovente acreditó su personalidad con copias simples de la credencial de acreditación expedida por la entonces Secretaría General de Gobierno en su favor, así como el reconocimiento de la autoridad municipal del cargo que ostenta.

Respecto al **segundo de los elementos, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita.**

Lo anterior, puesto que a quien se atribuyen los actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, funge como *Presidente Municipal.*

Por cuanto hace al **tercero de los elementos, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se acredita.**

En atención al análisis del presente elemento, se estima necesario precisar que en el caso en concreto, las alegaciones formuladas por la parte actora esencialmente versan sobre supuestas manifestaciones realizadas por la responsable en su contra, y en

consecuencia a las mismas, una posible afectación psicológica, física y simbólica, por lo que se analizarán las situaciones atribuidas al *Presidente Municipal* en el orden que fue enlistado previamente.

Situación marcada con el **número 1**, respecto a la supuesta solicitud de entrega de los datos fiscales.

La responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que, resulta contradictoria e ilógica la narrativa de la recurrente, puesto que si bien es cierto que manifiesta que hizo entrega del oficio *** **

*** al licenciado *** ** y de la cual ofrece como medio de prueba el citado oficio, también es cierto que del análisis a la citada documental, la misma fue recibida por un ciudadano de nombre ***

*** ** el quince de febrero, situación que en su estima resulta cronológicamente imposible argumentando que la actora refiere que el catorce de febrero recibió un mensaje de WhatsApp de la ahora autoridad responsable, en el que le solicitaba le otorgara las contraseñas fiscales a una contadora de nombre *** ** , precisando que es la propia actora la que manifiesta en su escrito de demanda que el catorce de febrero le informó al promovente la entrega de las citadas claves mediante oficio.

Aunado a lo anterior, debe de precisarse que al analizarse la presente situación a efecto de verificar si con la misma se obstruía el cargo de la promovente, se llegó a la conclusión que de un análisis de lo narrado por la actora, así como del análisis a los medios de prueba que fueron aportados por las partes, el dicho de la actora no genera convicción respecto a lo que intenta acreditar la promovente.

Situación marcada con **el número 2**, respecto a los hechos suscitados el veintisiete de febrero.

La responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que, resulta imposible los hechos expuestos por la recurrente puesto que en la citada fecha el promovente se encontraba fuera de las instalaciones del palacio municipal, especificando que se encontraba en el domicilio del ciudadano *** ** , domicilio en el que señala



estuvo hasta las veinte horas con treinta minutos, aportando como medios de prueba copias certificadas de una captura de pantalla de la conversación que sostuvo con el citado ciudadano en la plataforma de mensajería instantánea denominada WhatsApp, así como de una fotografía de la portada del libro llamado “TESTIMONIO DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL PUEBLO DE *** ***,”.

Ahora bien, del primer medio de prueba aportado se puede apreciar, en lo que nos interesa- el siguiente texto: *“Buenos días amaestro *** ***, ***, ***, , reciba un fuerte abrazo, el lunes 27 del presente mes por el medio día ocupare el Libro, le preguntó si ya lo digitalizó o me lo presta y se lo regreso al día siguiente por favor, muchas gracias”. (anexar foto)*

Respecto al segundo de los medios de prueba, únicamente se puede advertir por el anverso el siguiente texto: *“ARCHIVO GENERAL Y PUBLICO DE LA NACIÓN”; “TESTIMONIO DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL PUEBLO DE *** ***,”; “Solicitado por *** ***, ***,”; “Presidente Municipal”; “1844”. (anexar foto)*

Sin embargo, al analizar el reverso de dicha documental, obra el siguiente texto: *“*** ***, Oax, a 27 de febrero de 2023”; “El día de hoy a las 5:00 de la tarde recibí del C. maestro *** ***, el libro que contiene el testimonio de documentos relativos al pueblo de *** ***, mismo que le facilite para que lo escaneara, el cual lo recibo en las mismas condiciones que le fue prestado; esto se realiza en mi domicilio particular ubicado en la calle *** ***,; “firma”.*

Por lo anterior, este Tribunal estima que queda desvirtuado lo manifestado por la actora, puesto que la misma fue omisa en aportar medios de prueba con los que aunque de manera indiciara se acreditara la situación analizada, por el contrario, el *Presidente Municipal* no solo derrotó argumentativamente lo narrado por la actora, sino aportó medios de prueba que generan convicción a este

Tribunal de que efectivamente en la fecha y hora establecidas con antelación el mismo no se encontraba en las instalaciones del palacio municipal.

Finalmente, debe de precisarse que los medios de prueba analizados no fueron combatidos, desvirtuados y objetados por la recurrente, por lo que concatenados con las manifestaciones de ambas partes los mismos hacen prueba plena²⁴.

Situación marcada con el **número 3**, respecto al oficio en el que los concejales solicitaban a la responsable que las sesiones de cabildo se celebraran de manera presencial.

La responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que, desconoce el supuesto oficio en el que los concejales solicitaban la celebración de sesiones de cabildo de manera presencial, así como el hecho de que a decir de la responsable la actora fue omisa en anexar la citada documental, precisando que desde el inicio de la administración ha sido responsable de cumplir con las obligaciones inherentes al cargo que ostenta.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se arriba a la conclusión que tal y como lo refiere la responsable, la actora no aporta como medio de prueba el oficio con el que se acredite que efectivamente los concejales hubiesen solicitado la celebración de sesiones de cabildo de manera presencial, en consecuencia, si no se tiene constancia de la solicitud la cual desencadeno la presente situación, en estima de este Tribunal, lógicamente tampoco sucedieron los hechos narrados por la promovente.

Situación marcada con el **número 4**, respecto a que si la actora se encontraba en los pasillos del palacio municipal a la responsable, la autoridad la ignoraba y la dejaba con la palabra en la boca.

Respecto al análisis de la presente situación, debe de precisarse que la responsable no realizó manifestación alguna, sin embargo, este

²⁴ Otorgándoles **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*.



Tribunal estima que lo alegado por la actora es una manifestación vaga e imprecisa, puesto que no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que evidentemente no abona a la finalidad de acreditar violencia política en razón de género.

Situación marcada con el **número 5**, respecto a la resolución de la junta de arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del estado de Oaxaca en el expediente *** **

La responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que la responsable señala que resulta falso, puesto que lo que en realidad sucedió fue que en la citada fecha se tuvo por recibido el acuerdo de veintisiete de marzo de la junta de arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca, mediante el que la citada autoridad laboral le requería al ayuntamiento el pago adeudado del expediente *** ** del índice de la citada autoridad otorgándole el plazo de tres días para cumplir con dicho requerimiento, precisando que la actora quedó debidamente notificada de la actuación laboral el mismo tres de abril.

En razón a lo anterior, establece que fue hasta el diez de abril a las dieciocho horas con veinte minutos que la actora presentó ante la oficialía de partes del ayuntamiento el oficio *** **²⁵ mediante el que solicitaba el recurso económico para atender el requerimiento.

De lo anterior, primeramente precisa que en la fecha en la que tuvo la intención de atender el requerimiento el plazo otorgado por la citada autoridad laboral, así como el hecho de que debido a la hora de la recepción del citado oficio, el horario laboral de la junta había terminado, situación por la que le solicitó a la secretaria municipal que al día siguiente -once de abril- le informara a la actora para que se organizara con el tesorero municipal y en conjunto se atendiera el requerimiento de la junta laboral.

²⁵ Documental a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Señalando que, la secretaria municipal le informó el once de abril que la actora no se encontraba en su oficina puesto que la puerta de acceso se encontraba cerrada, situación por la cual el promovente en coadyuvancia con el tesorero municipal atendió dicho requerimiento, y no con la finalidad de obstruir el cargo de la promovente, tal y como pretende hacerlo ver, por el contrario, refiere que únicamente se limitó a atender los requerimientos que la actora no realizó.

Por lo anterior, en estima de este Tribunal la versión de hechos establecidos por la responsable cobra sentido puesto que del análisis a los medios de prueba aportados por las partes se puede advertir que tal y como lo establece el *Presidente Municipal*, el requerimiento formulado por la autoridad laboral otorgaba el plazo de tres días contados a partir del día siguiente en el que notificara dicho proveído.

En sintonía con lo anterior, ambas partes reconocen que la *** ** tuvo conocimiento del citado requerimiento el tres de abril, deduciéndose que fue en esa fecha en la que el *Ayuntamiento* quedó debidamente notificado, por lo que el plazo transcurrió del cuatro al seis de abril, y si la actora solicitó los elementos necesarios para atender dicho requerimiento hasta el diez de abril siguiente -lo que se acredita con el oficio *** ** medio de prueba que fue aportado por la actora- indudablemente la recurrente no atendió un requerimiento formulado por una autoridad judicial en los términos en los que le fue solicitado.

Ello, cobra relevancia el dicho de la responsable respecto a que la actora no se encontraba en las instalaciones del palacio municipal lo que derivó en el cumplimiento del requerimiento por parte del *Presidente Municipal* y el *Tesorero Municipal*, situación acreditada con el oficio *** **²⁶, puesto que la citada documental cuenta con el sello de recibo de la autoridad laboral.

²⁶ Documental a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a foja 587 del expediente principal en el que se actúa.



Finalmente, debe de precisarse que los medios de prueba analizados no fueron combatidos, desvirtuados y objetados por la recurrente, por lo que concatenados con las manifestaciones de ambas partes los mismos hacen prueba plena.

Situación marcada con el **número 6**, respecto a la discusión suscitada por la supuesta omisión del pago de las dietas en favor del regidor de policía.

La responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que, resulta ser falso, precisando que previo a la suspensión o retención del pago tal como lo manifiesta la parte actora, la autoridad facultada para ello es la comisión de hacienda previo dictamen aprobado por la misma.

Por otra parte, refiere que el regidor de policía ha cobrado las dietas que por derecho le corresponden desde el inicio de la administración municipal, remitiendo los medios de prueba con los que estima se acredita su dicho, precisando también que, en su óptica, lo reclamado por la actora no forma parte de la litis puesto que ello no le genera una afectación.

Respecto a la supuesta discusión derivada de la intervención de la actora en conjunto con el regidor de hacienda (por supuestamente ordenar el pago de las dietas adeudadas en favor del regidor de policía por parte del *Presidente Municipal*) este Tribunal considera que lo manifestado por la recurrente carece de veracidad, puesto que con independencia de que la promovente hubiese aportado como medio de prueba el oficio *** **²⁷ la citada documental queda superado con los **recibos de pago**²⁸ en favor del regidor de policía.

Lo anterior, pues de los citados recibos se puede advertir la firma estampada de recibo del ciudadano *** **²⁸, lo que reafirma que

²⁷ Documental a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a foja 22 del expediente principal en el que se actúa.

²⁸ Documentales a las que se les **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visibles a fojas 592 a 599 del expediente principal en el que se actúa.

el hecho de que el citado concejal no se haya inconformado por la supuesta omisión del pago de dietas derivado de que tal omisión nunca aconteció y, por ende, si el motivo que supuestamente desencadenó la discusión entre la actora y la responsable se concluye lógicamente, que la comunicación entre las partes tampoco aconteció.

Por otra parte, al no surtir efecto el principio de reversión de la carga de la prueba, este órgano colegiado considera que la actora no se encontraba en una imposibilidad de aportar medios de prueba que robustecieran su dicho, citando como ejemplo una posible prueba confesional o testimonial en los términos que establece la *Ley de Medios*.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto en su escrito de demanda, la recurrente manifiesta aportar un medio de **prueba técnico**²⁹, sin embargo, tal y como se aprecia en el documento anexo a la presente determinación, de dicha prueba técnica se puede advertir que contrario a la pretensión de la oferente, la autoridad manifiesta que su intención nunca es demeritar los derechos de ninguno de los integrantes del *Ayuntamiento*, medio de prueba que en estima de este Tribunal resulta insuficiente para acreditar la pretensión de la recurrente.

Situación marcada con el **número 7**, respecto a que en la sesión extraordinaria de cabildo de nueve de agosto el *Presidente Municipal* comenzó a hacer gesticulaciones de disgusto al ver que la recurrente asistió a la citada sesión

La responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que la responsable señala que resulta falso, puesto que anteriormente la citada autoridad siempre ha sido respetuoso de sus compañeros concejales, evitando en todo tipo de acciones que pudiesen acreditar violencia política en razón de género e incluso el *Ayuntamiento* ha tomado las medidas necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.

²⁹ Desahogado en el **ANEXO ÚNICO** de la presente determinación, identificado como "**Anexo 9**", medio de prueba al que se le **otorga valor probatorio indiciario** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 3.



Aunado a lo anterior, la responsable argumenta que el medio de prueba técnico que fue aportado por la responsable no es el idóneo para acreditar su dicho, puesto que en el mismo no se logra visualizar a persona alguna, con lo cual, en su estima no se tiene la certeza de que efectivamente se trate de una sesión extraordinaria de cabildo a la que la oferente hace referencia.

Ahora, si bien es cierto en su escrito de demanda, la recurrente manifiesta aportar un medio de **prueba técnico**³⁰, tal y como se aprecia en el documento anexo a la presente determinación, de dicha prueba técnica no se puede advertir las personas que intervienen en la misma, es decir, si bien existe una grabación, lo cierto es que de la misma no se puede advertir las personas que interactúan, tal y como le refiere la autoridad responsable, por ello el medio de prueba analizado, en estima de este Tribunal resulta insuficiente para acreditar la pretensión de la recurrente.

Situación marcada con el **número 8**, respecto a que el diecinueve de junio al llegar a su oficina se encontró un sobre amarillo en el que le referían que el *Presidente Municipal* era el actor intelectual de todas las situaciones no favorables que le sucedían a la actora.

Al rendir su informe circunstanciado el *Presidente Municipal* únicamente se refirió a que dicho acto lo desconoce por no ser un hecho propio.

Por otra parte, del análisis a las constancias que integran el presente juicio se tiene que la actora no aportó alguna documental con la cual de manera indiciaria se pueda acreditar que efectivamente una ciudadana o ciudadano le hicieron de su conocimiento de la supuesta responsabilidad en la que incurre la responsable, anexando el sobre amarillo por citar un ejemplo, situación que no se estima de difícil acceso.

³⁰ Desahogado en el **ANEXO ÚNICO** de la presente determinación, identificado como "**Anexo 12**", medio de prueba al que se le **otorga valor probatorio indiciario** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 3.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que la recurrente aporta un medio de **prueba técnico**³¹, tal y como se aprecia en el documento anexo a la presente determinación, de dicha prueba técnica se advierte que únicamente se puede visibilizar la interacción -conversación- entre cuatro ciudadanos dos hombres y dos mujeres, sin embargo, derivado del sonidos del ambiente, no se aprecia la conversación sostenida entre las personas que aparecen en la videograbación, por ello el medio de prueba analizado, en estima de este Tribunal resulta insuficiente para acreditar la pretensión de la recurrente.

Respecto al **cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, tampoco se satisface.**

Puesto que al no tenerse por acreditada ninguna afectación a la esfera de derechos político-electorales, indubitablemente no puede existir un menoscabo o detrimento de la misma.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**³², consistente en que el **acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por no acreditado.**

Se surte el mismo efecto que el análisis realizado en el elemento previó, puesto que no solo quedó acreditado que no se le ha obstruido el cargo para el cual fue electa, por el contrario, quedaron desvirtuadas las situaciones de las que hacía depender el análisis de violencia política en razón de género, no solo con lo referido por la responsable sino con medios de prueba remitidos por la citada autoridad.

³¹ Desahogado en el **ANEXO ÚNICO** de la presente determinación, identificado como "**Anexo 11**", medio de prueba al que se le **otorga valor probatorio indiciario** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 3.

³² Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.



Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada por la promovente**, en los términos señalados en el presente considerando.

7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, **la promovente** no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca³³, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto³⁴.

³³ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

³⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados

8. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **como corresponda** la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, respecto a las acciones u omisiones realizadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, en contra de terceras personas en los términos razonados en la presente determinación.

SEGUNDO. Se tiene por **no acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo** de la parte actora, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **declara inexistente** la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

CUARTO. Se **dejan subsistentes las medidas de protección** en favor de la parte actora hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis**

Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el uno de diciembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/90/2023**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/144/2023**.